



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Demanda en el caso de  
Ronald Ernesto Raxcacó Reyes  
(Caso 12.402)  
contra la República de Guatemala

**DELEGADOS:**

Susana Villarán, Comisionada  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

**ASESORES:**

Ariel E. Dulitzky  
Víctor Madrigal Borloz  
María Claudia Pulido  
Brian Tittlemore

18 de septiembre de 2004  
1889 F Street, N.W  
Washington, D.C.

## NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (Caso 12.402) contra la República de Guatemala.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (\*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (\*\*).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (Caso 12.402) contra la República de Guatemala, 18 de septiembre de 2004.

## ÍNDICE

I.	NTRODUCCIÓN.....	545
II.	OBJETO DE LA DEMANDA.....	546
III.	REPRESENTACIÓN .....	547
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	547
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA .....	547
V.1	Medidas Provisionales .....	550
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO .....	550
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	554
A.	Violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención a partir de la adopción y aplicación de la pena de muerte de imposición obligatoria .....	554
B.	Violación del artículo 4(2) de la Convención Americana al extender la aplicación de la pena de muerte a delitos para los cuales la ley no la contemplaba al momento en que el Estado ratificó dicho instrumento .....	561
C.	Violación del artículo 4(6) de la Convención por la inexistencia de un procedimiento legal para garantizar el ejercicio del derecho al indulto o la conmutación de la pena .....	564
D.	Violación del artículo 5 de la Convención Americana por las condiciones de detención a las que se encuentra sometido el señor Raxcacó Reyes.....	566
E.	Incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana .....	569
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS .....	571
A.	Obligación de reparar .....	571
B.	Medidas de reparación .....	572
b.1.	Garantías de no repetición .....	572
b.2.	Restitución .....	573
b.3.	Satisfacción.....	573
b.4.	Compensación .....	574

C.	Beneficiario.....	574
D.	Costas y gastos .....	574
IX.	CONCLUSIONES .....	575
X.	PETITORIO .....	575
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	576
A.	Prueba documental .....	576
B.	Prueba testimonial y pericial.....	577
1.	Testigos .....	577
2.	Perito .....	578
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LA VÍCTIMA .....	578

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA**

**CASO 12.402  
RONALD ERNESTO RAXCACÓ REYES**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso No. 12.402, *Ronald Ernesto Raxcacó Reyes*, contra la República de Guatemala (en adelante el "Estado guatemalteco", "el Estado" o "Guatemala"), por haber incurrido en violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana").

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en razón de la imposición de la pena de muerte al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por la comisión de un delito para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte. Asimismo, se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del Informe de Fondo N° 49/03 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención.

4. La trascendencia de este caso no radica únicamente en la necesidad de hacer justicia para el señor Raxcacó Reyes y ofrecerle una reparación adecuada, sino en la oportunidad que ofrece al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de desarrollar su jurisprudencia en relación con la pena de muerte de imposición obligatoria. A pesar de que la Convención Americana no prohíbe la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha establecido que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de "limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final"<sup>1</sup>, situación ideal e inversa a la que se produjo en el presente caso, en el cual, lejos de avanzar hacia la progresiva eliminación de la sanción capital se amplió el catálogo de delitos a los que resulta aplicable.

5. En resumen, el caso *sub judice* constituye una ocasión para analizar algunas deficiencias de la legislación penal y procesal penal interna, y la inexistencia de un procedimiento que garantice, de manera efectiva, el derecho de los condenados a la pena capital en Guatemala de solicitar amnistía, indulto o conmutación de la pena. De este modo, ofrece una oportunidad para adoptar correctivos que impidan la repetición de situaciones como la que ahora nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 99; y *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda es solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que el Estado:

- a. es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 25, así como del incumplimiento de la obligación general contenida en el artículo 1(1) de la Convención Americana, por haber sentenciado al señor Raxcacó Reyes a la pena de muerte de imposición obligatoria;
- b. es responsable de la violación del derecho establecido por el artículo 4(2) de la Convención en relación con la obligación general contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio del señor Raxcacó Reyes, por haber extendido la aplicación de la pena de muerte a un delito para el cual la ley no preveía dicha sanción al momento que Guatemala pasó a ser Estado Parte de la Convención Americana;
- c. es responsable de la violación del derecho establecido por el artículo 4(6) de la Convención en relación con la obligación general contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, por no haber brindado al señor Raxcacó Reyes un procedimiento que garantice, de manera efectiva, su derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena;
- d. es responsable de la violación del derecho establecido por el artículo 5(1) y (2) de la Convención en relación con la obligación general contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, por haber confinado al señor Raxcacó Reyes en condiciones inhumanas de detención y de esta forma haber atentado contra su integridad personal; y
- e. es responsable del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención, en relación con la obligación general contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, por no haber adecuado su legislación a la Convención Americana, y en particular, por haber reformado el artículo 201 del Código Penal guatemalteco en contradicción a lo dispuesto en el artículo 4(2) de la Convención.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado que

- a. otorgue al señor Raxcacó Reyes una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia;
- b. adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, y sus artículos 4, 5, 8, y 25 en particular, y garantice que a ninguna persona le sea impuesta de manera obligatoria la pena de muerte en Guatemala;
- c. adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad del derecho consagrado en el artículo 4(2) de la Convención Americana y, por lo tanto, a que la pena de muerte no se aplique a delitos que no la contemplaban al momento del depósito de su ratificación

de la Convención Americana, y a que adecue su legislación a dicho instrumento de conformidad con el artículo 2 del mismo;

- d. adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia;
- e. adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala de los derechos a la integridad personal y a un trato humano, consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Raxcacó Reyes; y
- f. pague las costas y gastos legales incurridos por el señor Raxcacó Reyes y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

### **III. REPRESENTACIÓN**

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Susana Villarán, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en el presente caso. Los doctores Ariel Dulitzky, Víctor Madrigal Borloz, María Claudia Pulido y Brian Tittimore, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

### **IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

9. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

10. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

### **V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

11. El 28 de enero de 2002, la Comisión recibió una petición presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL"), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (en adelante "ICCPG") y el Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala (en adelante "IDPPG") en contra de Guatemala, registrada bajo el número P50-2002.

12. El 30 de enero de 2002, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 a 30 de su Reglamento, la Comisión inició la tramitación de la petición y solicitó al Estado la información pertinente, otorgando para ello un plazo de dos meses. En la misma comunicación, la CIDH solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares en favor del señor Raxcacó Reyes a fin de preservar su vida hasta que se decidiera el fondo del asunto.

13. Mediante comunicación de fecha 21 de mayo de 2002, el Estado dio contestación a la denuncia y señaló que en su opinión no se estaba frente a un mal inminente ni se violentaba un

derecho humano de forma arbitraria, por lo que una intervención de la Comisión a través de medidas cautelares resultaría desafortunada tomando en cuenta el desgaste que provocaría al sistema jurídico interno.

14. El 9 de octubre de 2002, en el marco de su 116<sup>o</sup> período de sesiones, la Comisión, luego del correspondiente análisis a luz de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 37 de su Reglamento, aprobó el Informe No. 73/02 por medio del cual declaró admisible la petición en lo que respecta a las eventuales violaciones de los artículos 1(1), 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención<sup>2</sup>.

15. Mediante notas del 29 de octubre de 2003, la CIDH transmitió el informe a las partes, otorgó un plazo de dos meses a los peticionarios para que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo y, en cumplimiento de los artículos 38(2) y 41 del Reglamento, así como 48(1)(f) de la Convención, se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. En la misma fecha, la Comisión indicó que el caso había sido registrado bajo el número 12.402.

16. El 2 de enero de 2003 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso, de conformidad al artículo 38(1) del Reglamento de la CIDH. Las partes pertinentes de dicho memorial fueron transmitidas al Estado mediante nota del 7 de enero de 2003, otorgándole un plazo de dos meses para la presentación de sus observaciones finales.

17. Mediante nota de 19 de marzo de 2003, el Estado presentó sus observaciones finales sobre el fondo del asunto.

18. El 8 de octubre de 2003, en el marco de su 118<sup>o</sup> período de sesiones, luego de analizar las posiciones de las partes y el acervo probatorio aportado por las mismas, la Comisión aprobó el Informe número 49/03, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. En el informe en cuestión la CIDH concluyó que:

- a. El Estado es responsable de la violación de los derechos de Ronald Raxcacó consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2), 8(1) y 25 conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar a Ronald Raxcacó a una pena de muerte obligatoria.
- b. El Estado es responsable de la violación de los derechos de Ronald Raxcacó consagrados en el artículo 4(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma por extender la pena de muerte a un delito para el cual no se aplicaba en el momento que Guatemala pasó a ser Parte de la Convención Americana.
- c. El Estado es responsable de la violación de los derechos de Ronald Raxcacó consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar a Ronald Raxcacó un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
- d. El Estado es responsable de la violación de los derechos de Ronald Raxcacó consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho de Ronald Raxcacó a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas.

---

<sup>2</sup> Anexo 1.

e. El Estado es responsable del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no adecuar su legislación a la Convención, en particular, por modificar el artículo 201 del Código Penal guatemalteco en contradicción a lo dispuesto en el artículo 4(2) de la Convención; y

Recomendó a Guatemala que:

1. Otorgue a Ronald Raxcacó una reparación efectiva que incluya la conmutación de la pena.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5, 8, y 25 en particular, garantice que a ninguna persona le sea impuesta de manera obligatoria la pena de muerte en Guatemala.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala del derecho consagrado en el artículo 4(2) de la Convención Americana a que la pena de muerte no se aplique a delitos que no la contemplaban al momento del depósito de la ratificación de la Convención Americana por Guatemala, y adecue su legislación a dicho instrumento de conformidad con el artículo 2 del mismo.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala de los derechos a la integridad de las personas y a un trato humano, consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención de Ronald Raxcacó.

19. Mediante nota de fecha 18 de diciembre de 2003, transmitida vía fax el día 19 de ese mismo mes y año, según constancia adjunta,<sup>3</sup> la Comisión Interamericana, de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento, transmitió el informe de fondo al Estado y le concedió un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la transmisión de dicha comunicación, para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo.

20. En virtud de lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, por nota de fecha 18 de diciembre de 2003, transmitida vía fax el día 19 de ese mismo mes y año, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les consultó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 16 de enero de 2004 los peticionarios solicitaron una prórroga al plazo anterior la cual fue conferida por el término de quince días. El 29 de enero de 2004, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió una comunicación de los peticionarios en la que, entre otras, solicitaron a la Comisión que en el supuesto de que el Estado de Guatemala no cumpliera con las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo, sometiera el presente a caso al conocimiento de la Corte.

---

<sup>3</sup> Véase, Anexo 3.

21. Mediante nota número M12-OEA-D.1.3 199-04 de fecha 19 de marzo de 2004, el Estado solicitó a la Comisión la concesión de una prórroga para presentar sus observaciones al informe de fondo, misma que le fue otorgada por la Comisión el 19 de marzo de 2004, por el plazo de tres meses, hasta el 19 de junio de 2004.

22. El 8 de junio de 2004, el Estado de Guatemala solicitó mediante comunicación número M12-OEA-D.1.3 397-04, una nueva prórroga a efectos de atender las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo. La prórroga en cuestión fue otorgada por la Comisión el 17 de junio de 2004, por un plazo de tres meses, contados a partir del 19 de junio de 2004, es decir, hasta el 19 de septiembre de 2004.

23. En ambas ocasiones en que solicitó prórrogas, el Estado aceptó en forma expresa e irrevocable que la concesión de las mismas suspendía el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención para elevar el caso a la Corte y renunció a oponer excepciones preliminares sobre esta materia.

24. El 21 de julio de 2004, el Estado presentó un informe en el cual manifiesta de modo genérico que se están analizando e impulsando medidas legislativas para dirimir la situación de los condenados a la pena de muerte cuyos casos se encuentran al momento en conocimiento del Sistema Regional, pero no informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones específicas contenidas en el informe 49/03.

25. Ante la falta de cumplimiento satisfactorio por parte del Estado de las recomendaciones contenidas en el informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, el 17 de septiembre de 2004 la Comisión decidió someter el presente caso a la Corte.

#### **V.1 Medidas Provisionales**

26. El 16 de agosto del 2004, la Comisión sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención, 25 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión, para preservar la vida e integridad física, entre otros, del señor Raxcacó Reyes, a fin de no obstaculizar sus casos ante el sistema interamericano.

27. El 30 de agosto de 2004, la Corte requirió al Estado la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida de, entre otros, el señor Raxcacó Reyes y dispuso los mecanismos respectivos de informes y comentarios del Estado, los representantes del beneficiario y la Comisión.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE HECHO**

28. De la prueba documental que obra en el expediente del trámite ante la Comisión, la cual fuera oportunamente trasladada al Estado, se desprende lo siguiente:

29. El niño Pedro Alberto de León Wug fue secuestrado a las 6:50 a.m. del día 5 de agosto de 1997, cuando se encontraba en la parada del bus escolar con su madre, Yohana Lizet Wug de de León, por tres hombres armados que de manera violenta lo subieron a la parte trasera de una camioneta *pick up* roja. Los secuestradores, en reiteradas comunicaciones telefónicas, exigieron a la familia del niño la suma de un millón de quetzales para devolverlo.

30. El día 6 de agosto de 1997, el niño fue localizado y liberado por investigadores adscritos a la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional Civil.

31. Durante el operativo en cuestión fueron capturadas las siguientes personas: el señor Raxcacó Reyes, parte lesionada en el presente caso, Jorge Mario Murga Rodríguez, Carlos Manuel García Morales, Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Olga Isabel Vicente. Todos ellos fueron puestos a disposición del Juez Segundo de Paz Penal del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala<sup>4</sup>.

32. Las personas referidas en el párrafo anterior fueron procesadas como responsables del delito de secuestro, tipificado por el artículo 201 del Código Penal de Guatemala.

33. El 14 de mayo de 1999 el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala dictó sentencia contra el señor Raxcacó Reyes, y los otros imputados, declarándolos “responsables del delito de plagio o secuestro en grado de autores directos”<sup>5</sup>. En consecuencia, al señor Raxcacó se le aplicó la sanción prevista por el artículo 201 del Código Penal reformado mediante Decreto Legislativo 81/96 de fecha 21 de octubre de 1996<sup>6</sup>: la pena de muerte. La norma en referencia establece que

[a] los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión<sup>7</sup>.

34. En la misma sentencia fueron condenados Carlos Manuel García Morales a cuarenta años de prisión como autor del delito de secuestro y Olga Isabel Vicente a 20 años de prisión como cómplice del mismo delito.

35. Para el momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 201 del Código Penal sancionaba con la pena de muerte los casos de secuestro, únicamente cuando al plagio hubiera seguido la muerte del secuestrado. Esta norma disponía que

[e]l plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada<sup>8</sup>.

36. Los acusados condenados a la pena de muerte, entre ellos el señor Raxcacó Reyes, presentaron recursos de apelación especial contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 1999 por el Tribunal de Sentencia, recursos que fueron declarados admisibles el 9 de julio de 1999.

37. El fundamento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Raxcacó era que el Tribunal le había aplicado erróneamente la pena de muerte con base en una ley que viola el principio

---

<sup>4</sup> Véase, Sentencia de 14 de mayo de 1999 proferida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Anexo 5.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Se subraya el hecho de que Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de marzo de 1987.

<sup>7</sup> Véase, Reseña informal sobre el contenido del Decreto 81-96, Anexo 6.

<sup>8</sup> Véase, Texto del artículo 201 del Código Penal antes de la reforma introducida en 1996, Decreto 17-73, Anexo 7.

constitucional según el cual en materia de derechos humanos los tratados y convenios internacionales tienen preeminencia sobre el derecho ordinario interno<sup>9</sup>. Su pretensión elevada ante la Corte de Apelaciones consistía en que, conforme al artículo 46 de la Constitución de Guatemala<sup>10</sup> y al artículo 4(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se le aplicara la pena de muerte, toda vez que la pena debe ser proporcional al daño causado y no superior a éste.

38. Durante la audiencia pública de segunda instancia, la defensa del señor Raxcacó Reyes, a cargo del licenciado Reyes Ovidio Girón Vásquez, explicó al tribunal *ad quem* que el tribunal de sentencia inobservó la ley al aplicar la pena de muerte pues el niño de León Wug, agraviado por el presunto plagio, no murió (*supra*, párrafo 30) y en consecuencia, también se quebrantó el principio de proporcionalidad de la pena, en violación de los artículos 3, 19 y 46 de la Constitución Política guatemalteca y 4(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicha oportunidad, el señor Raxcacó Reyes manifestó en su defensa que la sentencia que le fue impuesta no se ajustaba a la ley<sup>11</sup>.

39. Mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 1999, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró improcedente la impugnación planteada por el señor Raxcacó Reyes contra la sentencia condenatoria. En cuanto a la supuesta inobservancia del artículo 4(2) de la Convención Americana o Pacto de San José, el fallo señala lo siguiente:

es tesis de éste Tribunal que el referido artículo del citado pacto, autoriza la aplicación de la pena de muerte en los delitos más graves, y en aquellos delitos que ya la hubieren tenido contemplada antes de que entrara en vigencia el Pacto de San José. Es notorio que el delito de Plagio o Secuestro ya tenía contemplada dicha pena, cuando falleciera la víctima, y esto desde la promulgación del Decreto 17-73 del Congreso de la República; y siendo que la Convención Americana de Derechos Humanos (sic) fue ratificada posteriormente, viniendo a ser ley para Guatemala a partir de la promulgación del Decreto 6-78 del Congreso de la República, entonces claramente se establece que el artículo 201 del Decreto 17-73 y sus reformas le es plenamente aplicable al caso que nos ocupa y no hay ninguna contravención, tampoco a lo estipulado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República, pues no existe colisión entre la ley nacional y lo contemplado en el referido tratado de Derechos Humanos, motivo por el cual se concluye que el Tribunal de primer grado actuó correctamente y con fundamento a la ley vigente en el país, pues el delito que se juzga es de mucha gravedad y ya tenía contemplada la pena de muerte desde el año mil novecientos setenta y tres<sup>12</sup>.

40. Contra la sentencia del tribunal de apelación el señor Raxcacó Reyes y otros dos coimputados presentaron sendos recursos de casación, los cuales fueron acumulados y declarados improcedentes por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 20 de julio de 2000.

41. La impugnación propuesta por el señor Raxcacó Reyes se basaba en que la sentencia de la Corte de Apelaciones desconoció los artículos 3, 19 y 46 de la Constitución de Guatemala y

---

<sup>9</sup> Véase, Sentencia del 13 de septiembre de 1999 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala, Anexo 9.

<sup>10</sup> La Constitución de Guatemala establece:

Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno

<sup>11</sup> Véase, Sentencia del 13 de septiembre de 1999 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala, Anexo 9.

<sup>12</sup> *Idem*.

del artículo 4º, inciso 2º de la Convención Americana al aplicar la extensión de la pena de muerte a delitos para los cuales la ley no la había previsto al momento en que Guatemala ratificó el referido instrumento<sup>13</sup>. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia no encontró contradicción alguna entre el texto reformado del artículo 201 del Código Penal y el artículo 46 de la Constitución “toda vez que la citada Convención impone límites en cuanto a que la aplicación de la pena de muerte no debe aplicarse a otros delitos que no la contemplen, a partir de su entrada en vigencia, y el delito de plagio o secuestro ya contemplaba dicha pena desde la entrada en vigencia del Código Penal, en mil novecientos setenta y tres”<sup>14</sup>.

42. El 28 de junio de 2001, la Corte de Constitucionalidad rechazó en única instancia un amparo propuesto por el señor Raxcacó Reyes el 25 de agosto de 2000 contra el fallo de la Corte Suprema de Justicia. En su decisión, la Corte de Constitucionalidad reconoció el valor del derecho internacional, así como el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando son de derechos humanos; interpretó el artículo 4(2) de la Convención Americana e, invocando la Opinión Consultiva OC-3/83 de la Corte, concluyó que es viable la aplicación de la pena de muerte para delitos calificados como graves, entre los cuales se encuentra el delito de secuestro. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad declaró la compatibilidad de las diferentes reformas al artículo 201 del Código Penal con la Convención Americana. Por último, consideró que la aplicación por los tribunales guatemaltecos del artículo 201 reformado del Código Penal en el caso del señor Raxcacó Reyes, no violó el artículo 46 de la Constitución guatemalteca ni el artículo 4(2) de la Convención, “aún en el delito de plagio o secuestro no seguido de muerte de la víctima”<sup>15</sup>. De este modo, la vía ordinaria quedó agotada.

43. Mediante Decreto Legislativo 32/2000, de 1ro de junio de 2000, se derogó la Ley de Indulto (Decreto 159 de la Asamblea Legislativa Nacional de fecha 19 de abril de 1892) que establecía el derecho al indulto y reglamentaba el recurso de gracia, procedimiento para hacer efectivo tal derecho, por lo que el señor Raxcacó Reyes se vio impedido para solicitar su indulto o la conmutación de la pena de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4(6) de la Convención Americana.

44. A partir del 14 de mayo de 1999, fecha en la que fue condenado a la pena de muerte, el Señor Raxcacó se encuentra a la espera de la ejecución de la sentencia, confinado en un establecimiento de máxima seguridad, compartiendo una celda de 9 metros cuadrados con otras 3 personas, sin permitirseles salir al aire libre. Del área de la celda, 2 metros cuadrados son destinados a un patio, en el cual (por sus dimensiones) es imposible realizar ejercicio físico alguno. Tanto el Sr. Raxcacó como el resto de condenados a muerte padecen de afecciones relacionadas con la tensión de la espera de la ejecución, no obstante, no se les proporciona tratamiento médico adecuado, ni se les permite salir para citas hospitalarias. Las visitas de los condenados a muerte se limitan a dos horas semanales y se efectúan en el mismo pabellón, con muchas limitaciones físicas. Las comunicaciones telefónicas y la correspondencia son limitadas. La comida es escasa y de mala calidad. Solo se les provee de agua durante dos horas cada día. No se les proporciona implementos de limpieza personal y deben tomar su ducha en la misma celda.

---

<sup>13</sup> Véase, Sentencia de fecha 20 de julio de 2000 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Anexo 10.

<sup>14</sup> *Idem*.

<sup>15</sup> Véase, Sentencia del 28 de junio de 2001 de la Corte de Constitucionalidad, Anexo 11.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención a partir de la adopción y aplicación de la pena de muerte de imposición obligatoria

45. La pena de muerte obligatoria no ofrece distinciones racionales entre las personas que puedan haber cometido el mismo delito -en el caso actual, el delito de secuestro- en una gran variedad de circunstancias personales, y, por tanto, priva al delincuente de su vida sin reconocer que, como persona única, merece una consideración individual.

46. El artículo 201 del Código Penal guatemalteco vigente, en virtud del cual se impuso en forma obligatoria la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes, dispone que el autor del delito de secuestro, independientemente del resultado de la acción ilícita, será sancionado con la pena capital, y solo por excepción, "cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años". Las excepciones a las que se refiere la norma son aquellas previstas por el artículo 43 del mismo Código Penal, que establece:

[...] no podrá imponerse la pena de muerte: 1. Por delitos políticos; 2. Cuando la condena se fundamente en presunciones; 3. A mujeres; 4. A varones mayores de setenta años; 5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

47. A su vez, el artículo 65 del Código Penal guatemalteco obliga al juzgador a analizar una serie de factores además del delito al momento de imponer la sanción a los responsables:

[e]l juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena. (énfasis añadido)

La norma en cuestión resulta definitivamente inaplicable a los delitos de secuestro, en razón de la redacción actual del artículo que prescribe sanción única.

48. Lo anterior significa que, conforme a la legislación guatemalteca, una vez establecida la autoría en un delito de secuestro, el tribunal no puede valorar circunstancia atenuante alguna con el propósito de graduar la pena. La legislación tal como está redactada obliga al juzgador, en este caso el tribunal de sentencia, a imponer la pena sobre la base única de la categoría de delito del que se considera responsable al acusado.

49. En el caso particular del señor Raxcacó, las circunstancias de excepción que hubieran permitido la aplicación de una pena alternativa a la de muerte no operan, mientras que las circunstancias particulares del hecho y del acusado jamás llegaron a considerarse. Una vez que el tribunal de sentencia lo encontró responsable del delito de secuestro, le impuso de manera directa la pena de muerte, según lo prescrito por el ordenamiento jurídico interno.

50. El lenguaje empleado por el tribunal de sentencia en el fallo revela el carácter automático de la aplicación de la pena en el caso de plagio o secuestro. En efecto, en el punto resolutivo VII de la sentencia del 14 de mayo de 1999, referente a los señores Raxcacó Reyes, Ruiz Fuentes y Murga Rodríguez, el tribunal de sentencia, declaró: "por unanimidad y como consecuencia a la infracción de la norma penal, se les impone la pena de muerte".

51. La prohibición de la privación arbitraria de la vida consagrada en el artículo 4(1) de la Convención debe interpretarse en el sentido de que permite la aplicación de la pena de muerte únicamente a través de sentencias individualizadas en las que la autoridad que dicta la sentencia tiene discreción para considerar las posibles circunstancias atenuantes del delincuente y del delito para determinar si la pena de muerte es un castigo adecuado. Estos factores deben incluir el carácter y los antecedentes del delincuente, factores subjetivos que pudieran haber motivado su conducta, la forma de ejecución del delito en particular y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente, como lo establecen los principios y normas legislativas y judiciales. Además, el ejercicio de la discreción debe estar sujeto a una revisión judicial efectiva. Este criterio es congruente con los principios interpretativos que deben informar la interpretación del artículo 4 de la Convención, así como la interpretación restringida que los órganos internacionales han acordado a las disposiciones contractuales sobre la pena capital. Esto incluye en particular la opinión de la Corte de que el artículo 4 de la Convención debe interpretarse en el sentido de que “adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final”<sup>16</sup>.

52. La Comisión ha evaluado el carácter obligatorio de la pena de muerte establecido en diversas legislaciones de la región,<sup>17</sup> a la luz del artículo 4 (derecho a la vida), el artículo 5 (derecho a la integridad personal), el artículo 8 (garantías judiciales) y el artículo 25 (protección judicial) de la Convención y los principios en que se fundan estas disposiciones. También ha considerado la pena de muerte de imposición obligatoria teniendo en cuenta los criterios establecidos por otras jurisdicciones internacionales y nacionales en la medida en que dichos criterios pueden ilustrar las normas convencionales aplicables, como hará a continuación<sup>18</sup>.

53. La Comisión entiende que los órganos supervisores de los instrumentos internacionales de derechos humanos han sometido las disposiciones sobre pena de muerte a una interpretación restrictiva para asegurar que la ley controle y limite taxativamente las circunstancias en que las autoridades de un Estado pueden privar de la vida a una persona. Esto incluye el cumplimiento estricto de las normas del debido proceso<sup>19</sup>.

54. La Corte Europea de Derechos Humanos ha declarado en forma terminante que aunque en principio la pena de muerte es permisible bajo el artículo 2 de la Convención Europea (equivalente al artículo 4 de la Convención Americana), una privación arbitraria de la vida a partir de la aplicación de la pena capital está prohibida, entendiéndose que tal principio surge del texto mismo de la Convención cuando estipula que el derecho de toda persona a la vida deberá estar protegido por la ley<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

<sup>17</sup> CIDH, Informe N° 38/00, Rudolph Baptiste, Caso 11.743, Grenada, Informe Anual de la CIDH 1999, pág. 721; Informe N° 41/00, Desmond McKenzie y otros, Caso 12.023, Jamaica, párr. 220; Informe N° 48/01, Michel Edwards y otros, Caso 12.067, Bahamas, párrs. 117 – 165.

<sup>18</sup> En tal sentido el artículo 29 de la Convención establece que ninguna disposición del tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otro instrumento internacional en que sea parte uno de dichos Estados, ni excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

<sup>19</sup> Véase, CIDH, McKenzie y otros, *supra*, párr. 186-187; Edwards, *supra*, párr. 109; CIDH; y análogamente Martínez Villarreal, *supra*, párr. 52, y Baptiste, *supra*, párrs. 74 y 75. Véase también, HRC, *Anthonyy McLeod c. Jamaica*, Comunicación N° 734/1997, ONU Doc. CCPR/C/62/734/1997; y Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 52 y 54.

<sup>20</sup> Véase, ECHR, *Case of Ocalan v. Turkey*, Judgment of 12 march 2003, consultado en [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int) al 16 de septiembre de 2004, párr. 202.

55. El mismo tribunal ha establecido que en todos los casos en que la pena de muerte sea impuesta, las circunstancias personales de la persona condenada, las condiciones de detención mientras espera la ejecución y la duración de la detención anterior a la ejecución son ejemplos de factores capaces de obligar a un análisis de la sanción bajo el artículo 3 de la Convención Europea (equivalente al artículo 5 de la Convención Americana)<sup>21</sup>.

56. En el ámbito del sistema universal varios pronunciamientos resultan ilustrativos, por ejemplo, en el caso *Lubuto contra Zambia*<sup>22</sup>, en que el recurrente había recibido una sentencia de muerte obligatoria por robo a mano armada, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, pese a no llegar a la conclusión de que las sentencias de muerte obligatorias contravenían *per se* el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "PIDCP"), reconoció que la inexistencia de discreción de parte de la autoridad que dictaba la sentencia para considerar las circunstancias particulares del delito en la determinación de si la pena de muerte era el castigo adecuado, podría contravenir condiciones prescritas internacionalmente para aplicar la pena de muerte, en este caso, los requisitos dispuestos por el artículo 6(2) del PIDCP de que la pena de muerte se imponga "únicamente por los más graves delitos." El Comité concluyó que

[p]uesto que en este caso el uso de armas de fuego no produjo la muerte ni la lesión de persona alguna y que la Corte no pudo tener legalmente en cuenta estos elementos al imponer la sentencia, el Comité opina que la imposición obligatoria de la sentencia de muerte en estas circunstancias es violatoria del inciso 2 del artículo 6 del Pacto.

57. En cambio, en el caso *Thompson contra San Vicente y Las Granadinas*<sup>23</sup>, el Comité de Derechos Humanos declaró en forma expresa que:

[l]a preceptiva imposición de la pena de muerte conforme al derecho del Estado Parte se funda únicamente en el tipo de delito del que se ha declarado culpable al autor, sin tener en cuenta las circunstancias personales del acusado o aquellas en las que se cometió el delito [...] El Comité estima que ese sistema de condena preceptiva a la pena capital privaría al individuo del más fundamental de los derechos, el derecho a la vida, sin tomar en consideración si esta forma excepcional de castigo es apropiada en las circunstancias del caso.

58. Esta opinión fue ratificada posteriormente en la decisión del caso *Kennedy contra Trinidad y Tobago*, donde el Comité señaló que el "régimen de obligatoriedad de la pena capital obligatoria privaría al autor de su derecho a la vida, sin entrar a considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto"<sup>24</sup>.

59. En esta misma línea, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha manifestado que del artículo 6 (incisos del 2 al 6) del PIDCP se desprende que los Estados partes están obligados a limitar el uso de la pena de muerte y, particularmente, a abolirla para los crímenes que no sean los más serios, a efectos de lo cual estos deben considerar la posibilidad de revisar sus leyes penales<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> Véase, ECHR, *Case of G.B. v. Bulgaria*, Judgment of 11 march 2004, consultado en [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int) al 16 de septiembre de 2004, párr. 73.

<sup>22</sup> HRC, *Lubuto c. Zambia* (Comunicación No. 390/1990), UN Doc. CCPR/C/55/D/390/1990/Rev.1, (octubre de 1995), párr. 7.2.

<sup>23</sup> HRC, *Thompson c. San Vicente y Las Granadinas* (Comunicación No. 806/1998), UN Doc. CCPR/C/70/D/806/1998, (5 de diciembre de 2000), párr. 8.2.

<sup>24</sup> HRC, *Kennedy c. Trinidad y Tobago* (Comunicación No. 845/1999), UN Doc. CCPR/C/74/D/845/1999, (28 de marzo de 2002), párr. 7.3.

<sup>25</sup> HRC, *Comentario General No. 6*, párr. 6.

60. En sus observaciones finales al último informe periódico presentado por el Gobierno de Guatemala, el Comité señaló en forma expresa, su

preocupación por la aplicación de la pena de muerte y en particular la ampliación del número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena, habiéndose extendido ésta al secuestro sin resultado de muerte, en contravención de lo dispuesto en el Pacto. El Estado Parte debe limitar la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, y restringir el número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. Se invita al Estado Parte a que vaya hacia la abolición total de la pena de muerte<sup>26</sup>.

61. También en el ámbito de la ONU, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha sugerido en términos más generales que la aplicación de las normas del debido proceso a las actuaciones vinculadas a la pena de muerte exige, entre otras cosas, que, al imponerse la sentencia, se tengan en cuenta todos los factores atenuantes:

[e]l proceso que dé lugar a la imposición de la pena capital debe conformarse con las más estrictas normas de independencia, competencia, objetividad e imparcialidad de los jueces y jurados. Todos los acusados en casos de delitos pasibles de la pena capital deben tener acceso a las máximas garantías de una defensa adecuada en todas las etapas del proceso, incluida la asistencia letrada adecuada financiada por el Estado, a cargo de abogados defensores competentes. Debe presumirse la inocencia de los acusados hasta que se haya probado su culpabilidad sin que exista lugar para una duda razonable, en aplicación de las normas más estrictas para la recolección y evaluación de pruebas. Deben tenerse en cuenta todos los factores atenuantes. Se debe garantizar que en el proceso se pueden examinar los aspectos de hecho y de derecho del caso ante un tribunal superior integrado por jueces que no sean los que entendieron en el caso en primera instancia. Además, debe garantizarse el derecho del acusado a solicitar indulto, conmutación de la sentencia o clemencia<sup>27</sup>.

62. Con respecto a las normas para el pronunciamiento de sentencias a nivel internacional y en términos más generales, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia ofrece uno de los ejemplos más recientes de un tribunal internacional que determina violaciones graves del derecho humanitario internacional. Si bien la pena impuesta por el Tribunal se limita a la penitenciaría, el Estatuto que rige las actuaciones del Tribunal establece específicamente que “al imponer la sentencia, la Sala encargada del juicio debe tener en cuenta aspectos tales como la gravedad del delito y las circunstancias individuales del condenado”<sup>28</sup>.

63. Ahora, la Comisión analizará el tema desde el punto de vista de las jurisdicciones nacionales de diversos Estados que aplican la pena de muerte:

64. Las cortes superiores de algunos Estados de derecho común que, al menos hasta hace poco, mantenían la pena de muerte, han considerado análogamente que la imposición racional y humana de la pena de muerte exige una discreción orientada de parte de la autoridad que dicta la

<sup>26</sup> HRC, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala, 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM, párr. 17.

<sup>27</sup> Informe del Relator Especial de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado de acuerdo con la Resolución 1994/82, Convención de Derechos Humanos, Cuestión de la Violación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros países y territorios dependientes, UN Doc E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante, el “Informe Ndiaye”), párr. 377.

<sup>28</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, Anexo al Informe del Secretario General de conformidad con el Párr. 2 de la Resolución del Consejo de Seguridad 808, UN Doc S/25704/Add.1/Corr.1 (1993), Art.24. Véase, *análogamente*, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, Anexo a la Resolución 955 del Consejo de Seguridad, ONU, SCOR, 49º. Período de Sesiones, Sesión 3453, UN Doc S/RES/955 (1994), artículo 23.

sentencia para considerar las circunstancias atenuantes de los delincuentes y los delitos individuales. La Suprema Corte de los Estados Unidos, en el caso *Woodson contra el Estado de Carolina del Norte*<sup>29</sup> llegó a la conclusión de que la aplicación obligatoria de la sentencia de muerte en los casos de asesinato con premeditación y alevosía, prevista en la legislación de Carolina del Norte, violaba la octava y la decimocuarta Enmiendas. En dicho caso, la Corte también comprobó que la pena de muerte obligatoria no permitía la consideración particular de aspectos relevantes del carácter y los antecedentes de cada condenado antes de imponerle la sentencia de muerte, por lo cual, era incongruente con el respeto fundamental a la humanidad que informaba la prohibición de castigos crueles e inusuales.

65. En el caso del *Estado contra Makwanyane y McHunu*<sup>30</sup>, la Corte Constitucional de la República de Sudáfrica estableció que:

[l]a Corte debe identificar los factores atenuantes y agravantes, teniendo en cuenta que recae en el Estado la carga de probar más allá de toda duda razonable la existencia de factores agravantes, y denegar más allá de toda duda razonable la existencia de los factores atenuantes que pueda esgrimir el acusado. Debe prestarse la debida atención a las circunstancias personales y a los factores subjetivos que pudieran haber incidido en la conducta del acusado y estos factores deben ponderarse con los objetos principales del castigo, que se ha sostenido son: la disuasión, prevención, reforma y el justo castigo. En este proceso "todo aspecto relevante debe merecer el más escrupuloso cuidado y atención" y la sentencia de muerte sólo debe imponerse en los casos más excepcionales, en los que no existen perspectivas razonables de reforma y el objeto del castigo no pueda alcanzarse debidamente con otra sentencia.

66. De igual modo, en el caso *Bachan Singh contra el Estado de Punjab*<sup>31</sup>, la Corte Suprema de Justicia de la India señaló que una preocupación real y permanente por la dignidad de la vida humana, que postula la resistencia a privar de la vida mediante el instrumento de la ley: "[n]o se debe proceder así sino en los casos más excepcionales y cuando es incuestionable que no existe alternativa."

67. En resumen, la experiencia de otras jurisdicciones internacionales y nacionales sugiere que la discrecionalidad guiada de parte de las autoridades que pronuncian las sentencias para considerar las posibles circunstancias atenuantes de los delincuentes y los delitos es una de las condiciones previas necesarias para la imposición de una pena capital en forma humana y no arbitraria. Queda determinado que estas circunstancias atenuantes incluyen el carácter y los antecedentes del delincuente, los factores subjetivos que pudieran haber incidido en su comportamiento, el designio y la forma en que se ejecutó el delito en particular y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente.

68. Lo analizado en los párrafos anteriores demuestra además, que ha sido generalmente reconocido, que la pena de muerte es una forma de castigo que difiere en sustancia y en grado de otros medios de sanción. Es la forma absoluta de castigo que resulta en la afectación del más valioso de los derechos, el derecho a la vida, y, una vez implementado, es irrevocable e irreparable y, en consecuencia, el hecho de que la pena de muerte sea un castigo excepcional también debe ser reconocido en la interpretación del artículo 4 de la Convención Americana<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> 49 L Ed 944.

<sup>30</sup> N° CCT/3/94, Sentencia del 6 de junio de 1995 (traducción de la CIDH).

<sup>31</sup> (1980) 2 S.C.C. 475

<sup>32</sup> CIDH, Caso Rudolph Baptiste, *supra*, 740-763; CIDH, Caso McKenzie y otros, *supra*, párr. 188, donde se cita, entre otros, a Woodson c. Carolina del Norte 49 L Ed 2d 944, 961.

69. A continuación, la Comisión analizará la jurisprudencia de mayor relevancia para el caso concreto: la elaborada por la propia Corte sobre pena de muerte.

70. En primer lugar es necesario recordar que aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha afirmado que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final”<sup>33</sup>.

71. En virtud de la orientación general que acoge el artículo 4 de la Convención Americana, si se analiza como un todo, la Corte ha establecido que

[q]uedan [...] definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital<sup>34</sup>.

72. Asimismo, es importante tener en cuenta que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables<sup>35</sup>.

73. La aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica puede presentar diversos órdenes de gravedad. Al respecto, la Corte consideró en ocasión anterior que una ley impedía al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, dando lugar a la imposición indiscriminada de una misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí. A juicio de la Corte cuando se encuentra en juego el bien jurídico de la vida humana, esta aplicación indiscriminada de la pena, constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4(1) de la Convención<sup>36</sup>.

74. Una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4(1) de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad<sup>37</sup>.

75. Para completar el análisis precedente resulta ilustrativo referirse al peritaje rendido ante la Corte Interamericana por Scharlette Holdman en el trámite del caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, en el sentido de que

---

<sup>33</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C Nº 94, párr. 99; y Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

<sup>34</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C Nº 94, párr. 100; y *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

<sup>35</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C Nº 94, párr. 101.

<sup>36</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C Nº 94, párr. 103.

<sup>37</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C Nº 94, párr. 106.

[e] enfoque de la atenuación intenta establecer el alcance de la responsabilidad individual en la ejecución de ciertas conductas, analizando aspectos del delincuente como el historial familiar, déficit neurológico, incapacidad de desarrollo físico y mental, enfermedades médicas y psiquiátricas, retardo mental, funcionamiento intelectual, influencias étnicas y culturales, situación de pobreza extrema, ambiente comunitario, maltrato infantil, carácter y edad cronológica, entre otros. [...] Las teorías de la atenuación se basan en el respeto por la singularidad del individuo y exigen que se estudien el carácter y el récord del ofensor, ya que ello minimiza el riesgo de que la pena de muerte se imponga sin tomar en cuenta factores que puedan llevar a aplicar una pena menos severa<sup>38</sup>.

76. En definitiva, para que la imposición de la pena de muerte sea congruente con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención, es necesario un mecanismo efectivo por el cual el acusado pueda presentar descargos y pruebas ante el Tribunal que pronuncia la sentencia acerca de si la pena de muerte es un castigo permisible y apropiado en las circunstancias de su caso. Esto incluye, aunque no se limita a ello, argumentos y pruebas en cuanto a si algunos de los factores incorporados en el artículo 4 de la Convención podrían prohibir la imposición de la pena de muerte.

77. En conclusión, al imponer la pena de muerte obligatoria al señor Raxcacó Reyes, el Estado guatemalteco violó su derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, consagrado en el artículo 4(1) de la Convención.

78. Asimismo, al sentenciar al señor Raxcacó Reyes a una pena de muerte obligatoria sin considerar sus circunstancias individuales, ha violado sus derechos a la integridad física, psíquica y moral, en contravención del artículo 5(1) de la Convención, y lo ha sometido a un castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante, en violación del artículo 5(2). El respeto esencial por la dignidad del individuo que informa el artículo 5(1) y (2) de la Convención no puede conciliarse con un sistema que priva al individuo de sus derechos más fundamentales, como el derecho a la vida, sin considerar si esta forma excepcional de castigo es adecuada a las circunstancias de su caso. La determinación de la pena de muerte obligatoria como privación arbitraria de la vida refuerza su caracterización de castigo o trato cruel, inhumano y degradante, contrario, por tanto, al artículo 5(2) de la Convención.

79. De igual modo, el Estado ha violado el artículo 8(1) de la Convención en concordancia con el artículo 4 del tratado, al imponer de manera obligatoria la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes, negándole la oportunidad de presentar argumentos y pruebas ante el tribunal de primera instancia respecto a si su condena ameritaba la pena de muerte, y al impedir que el tribunal de segunda instancia revisara la pertinencia de la aplicación de dicha pena.

80. Finalmente, el Estado ha violado el artículo 25 de la Convención, toda vez que los recursos previstos en la ley para impugnar la imposición obligatoria de la pena de muerte no son capaces de producir el resultado para el cual han sido creados. Una vez impuesta de manera obligatoria la sanción capital, lo único que puede hacer un tribunal superior es determinar si el acusado fue hallado culpable de un delito para el cual la sanción de la pena de muerte era obligatoria. El carácter obligatorio de la sanción impide que un tribunal de alzada considere si la pena de muerte era el castigo adecuado a las condiciones personales del procesado y a las circunstancias particulares del caso, así como a la proporcionalidad entre el delito y el castigo.

81. Por estas consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que declare que en este caso, al imponer la pena de muerte obligatoria, el Estado de Guatemala violó los derechos del señor

---

<sup>38</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 76(c).

Raxcacó Reyes establecidos en los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía que estipula el artículo 1(1) del tratado.

**B. Violación del artículo 4(2) de la Convención Americana al extender la aplicación de la pena de muerte a delitos para los cuales la ley no la contemplaba al momento en que el Estado ratificó dicho instrumento**

82. El artículo 4(2) de la Convención Americana establece que:

[e]n los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

83. La norma en cuestión constituye un límite a la aplicación de la pena de muerte al establecer la prohibición absoluta de extender en el futuro la aplicación de la pena de muerte.<sup>39</sup> Al interpretar dicho precepto convencional la Corte Interamericana, de conformidad con el principio de buena fe consagrado en el artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, advirtió que

no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna<sup>40</sup>.

84. El artículo 201 del Código Penal vigente al 25 de mayo de 1978, fecha en la que el Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana, establecía la pena de muerte como sanción para el delito de plagio o secuestro únicamente en el evento de que la persona secuestrada perdiera la vida, mientras que la misma conducta típica sin resultado de muerte era sancionada con una pena privativa de la libertad.

85. Según fue explicado en una sección anterior, el artículo 201 adoptado mediante Decreto Legislativo número 17 de 1973 textualmente señalaba:

Artículo 201. (Plagio o secuestro) El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada.

86. La norma en cuestión fue modificada en 1994, 1995 y 1996 extendiendo la pena de muerte a conductas constitutivas de secuestro que al momento de la ratificación de la Convención Americana no la tenían prevista<sup>41</sup>. La primera reforma introducida mediante Decreto Legislativo 38/94 prescribía la pena de muerte para el caso de que el secuestrado fuera una persona menor de 12 años o mayor de 60, y cuando el secuestrado falleciera o resultara con lesiones graves o

<sup>39</sup> Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 68.

<sup>40</sup> *Idem*, párr. 59.

<sup>41</sup> Véanse, copias de los Decretos 38-94 y 14-95 que obran en el Anexo 8, así como la del Decreto 81-96 que consta en el Anexo 6. Asimismo, véase, Misión para la Verificación de los Acuerdos de Paz en Guatemala (MINUGUA), Informe *Situación de la pena de muerte*, mayo de 2002.

gravísimas o con traumas psíquicos o psicológicos permanentes a consecuencia del plagio.<sup>42</sup> En caso de arrepentimiento del autor del delito, la norma contemplaba el beneficio de atenuación de la pena.

87. La segunda reforma se introdujo mediante Decreto Legislativo 14/95, que establecía la pena de muerte cuando por motivo o con ocasión del plagio, el secuestrado perdiera la vida, excluyendo todas las causales de atenuación de la pena<sup>43</sup>.

88. La tercera reforma, realizada mediante el Decreto Legislativo 81/96 vigente en Guatemala desde el 21 de Octubre de 1996, prescribe la pena de muerte como única sanción aplicable al delito de secuestro, en todas sus modalidades.

89. A través de la modificación del artículo 201 del Código Penal y de otras disposiciones del mismo cuerpo legal, el Estado guatemalteco amplió el catálogo de conductas sancionables con la pena de muerte, lo que implica una violación al artículo 4(2) de la Convención al permitir la imposición de dicha pena a delitos para los que no estaba prevista al momento en que Guatemala ratificó el instrumento.

90. Como se ha dicho, la Corte ha interpretado la norma en cuestión reconociendo la tendencia abolicionista que traza, en virtud de la cual cualquier ampliación al catálogo de delitos sancionados con la pena de muerte está absolutamente prohibida<sup>44</sup>:

[e]n efecto, según el artículo 4.2 *in fine*, " tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente " y, según el artículo 4.3, " no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido". No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación. En el primer caso, si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíben que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena<sup>45</sup>.

91. Las autoridades judiciales que tramitaron y decidieron el proceso contra el señor Raxcacó Reyes, consideraron que la redacción actual del artículo 201 del Código Penal no contraviene la Convención Americana toda vez que antes de su entrada en vigencia, el delito de plagio o secuestro ya estaba sancionado con la pena de muerte. En particular la Corte de Constitucionalidad advirtió en su sentencia del 28 de junio de 2002 que el delito de plagio o secuestro, entendido como un mismo delito del cual no se han derivado otras conductas que pudieran tipificar ilícitos penales distintos a éste, pues las acciones que se comentan con ocasión al

---

<sup>42</sup> El artículo 201 previsto en el Decreto 38/94 establecía:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, remuneración, canje de terceras personas, así como cualquier otro propósito ilícito o lucrativo de iguales o análogas características e identidad se castigará con la pena de veinticinco a treinta años de prisión.

<sup>43</sup> El artículo 201 previsto en el Decreto 14/95 establecía:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro propósito ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada.

<sup>44</sup> Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 56-59.

<sup>45</sup> *Ibidem*, párr. 56.

mismo podrían constituir circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad, ha contemplado la pena de muerte para los autores directos de una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Convención. En relación con el alcance de las reformas al régimen sustantivo penal, la Corte de Constitucionalidad señaló expresamente:

lo que el legislador ha realizado en las reformas antes citadas, es extender la aplicación de la pena – en este caso de muerte – atendiendo al criterio de autoría de las personas que cometen el delito de secuestro, extensión que no prohíbe la Convención en su artículo 4 numeral 2, por tratarse de un mismo delito y no extenderse la aplicación de dicha pena a otros ilícitos penales que en la fecha de inicio de la vigencia de dicha Convención no tuvieran contemplada dicha pena.

92. Ahora bien, para establecer si el delito sancionado con la pena de muerte antes de la entrada en vigencia de la Convención corresponde a aquel cuya pena fue aplicada al señor Raxcacó Reyes, se debe determinar, más allá de consideraciones semánticas, cuál es la conducta humana que se sanciona en cada uno de los regímenes penales y cuáles son los bienes jurídicos que se protegen en cada tipo penal.

93. Resulta evidente para la Comisión que mientras el bien jurídico protegido en el régimen penal vigente para el año 1973 era la vida del plagiado, cuya violación era sancionable con la pena de muerte, bajo la reforma del año 1996 el bien jurídico tutelado es la libertad del plagiado. Por lo tanto no resulta razonable concluir, como hicieron las autoridades guatemaltecas, que ambos textos describen un mismo tipo penal, aun cuando ambas infracciones aparezcan bajo una misma nomenclatura.

94. La Comisión observa que en mayo 25 de 1978, fecha en la que fue depositado el instrumento de ratificación de la Convención Americana por el Estado, el delito de secuestro sin resultado de la muerte de la víctima era sancionado con una pena de 8 a 15 años de prisión. De tal suerte que, en el caso concreto del niño de León Wug, liberado ileso, la máxima sanción que hubiera recibido el señor Raxcacó Reyes hubiera sido 15 años de encarcelamiento. Debe anotarse que la disposición legal contemplaba además la posibilidad de la graduación de la pena, para lo cual el tribunal tendría que haber probado, valorado y registrado los criterios establecidos en el artículo 65 del Código Penal, es decir, los antecedentes personales del acusado, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto en su número como por su entidad e importancia.

95. El secuestro seguido de la muerte del plagiado es de aquellos delitos que la doctrina penal denomina “calificados por el resultado”: delitos en los que sólo es posible una modalidad dolosa y que se encuentran sometidos a un marco penal especial, pues su comisión trae consigo un resultado ulterior más grave<sup>46</sup>. Históricamente, estos delitos proceden de la doctrina del derecho canónico conforme a la cual cualquier persona responderá, aunque no tenga culpa, de todas las consecuencias que se deriven de su acción prohibida (*versare in re illicita*). Al introducirse la reforma al Código Penal guatemalteco mediante Decreto Legislativo 81/96, se eliminó la posibilidad de considerar el resultado de la conducta ilícita como un elemento determinante de la gravedad del hecho y, por ende, orientador de la severidad de la sanción aplicable, de este modo, el Estado contravino el espíritu restrictivo de la Convención Americana, cuyo fin es impedir cualquier expansión del catálogo de delitos castigados con la pena capital<sup>47</sup>. Dicho de otro modo: lo que al

<sup>46</sup> Véase, Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Traducción de la 2da. Edición alemana por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Editorial CIVITAS, Madrid, 1997, pág. 330.

<sup>47</sup> En su jurisprudencia reciente, la Corte Interamericana ha reafirmado que aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final”. (Corte I.D.H., Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 99)

momento de ratificarse la Convención no merecía pena de muerte (el secuestro o plagio sin consideración del resultado de acuerdo al artículo 201 primer párrafo) si la merece con la reforma introducida.

96. Por otra parte, sin perjuicio de la argumentación detallada que sobre el tema se efectúa en el último apartado de esta sección que contiene los fundamentos de derecho de la demanda, es necesario recordar que la Corte Interamericana ha confirmado la responsabilidad internacional que corresponde cuando un Estado promulga una ley en evidente conflicto con sus obligaciones emanadas de la Convención. Al respecto, concluyó de manera expresa que

la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado<sup>48</sup>.

97. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que la aplicación de la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes, por un delito para el cual no estaba prevista por la ley al momento en que Guatemala pasó a ser parte de la Convención Americana, constituye una violación al artículo 4(2) de dicho instrumento, en relación con la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) del mismo.

**C. Violación del artículo 4(6) de la Convención por la inexistencia de un procedimiento legal para garantizar el ejercicio del derecho al indulto o la conmutación de la pena**

98. El artículo 4(6) de la Convención dispone que “toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. La norma en cuestión señala también que no se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud para la concesión de alguno de estos beneficios esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

99. El PIDCP (artículo 6(4)) y las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (salvaguardia 7) contienen disposiciones similares.<sup>49</sup> Estas normas exigen que se provea una última oportunidad para evaluar la situación de la persona condenada frente a una pena irrevocable.

100. En tal sentido, la Comisión ha señalado en casos anteriores que debe contemplarse un procedimiento que incluya ciertas garantías procesales mínimas con el fin de garantizar que este derecho pueda ser efectivamente ejercido<sup>50</sup>.

101. Por su parte, la Corte Interamericana ha entendido que el artículo 4 de la Convención Americana se inspiró en el principio de no aplicar la pena de muerte, salvo en condiciones excepcionales y para los delitos más graves, “y otorgó a los condenados a muerte un derecho

<sup>48</sup> Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 50.

<sup>49</sup> La Salvaguardia 7 se refiere a la clemencia y prevé “que toda persona tiene el derecho de solicitar la conmutación de la pena o el indulto, el que se podrá conceder en todos los casos. El acceso a las medidas de clemencia no se puede vedar de ninguna manera. El Estado debe regular los elementos básicos que debe contener toda solicitud de indulto, para garantizar a las personas el acceso a este derecho y que su caso sea resuelto de manera objetiva”.

<sup>50</sup> CIDH, Informe N° 41/00, Casos 12.023 y otros, Jamaica, 13 de abril de 2000, párrs. 228-32; *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, pág. 105; Baptiste, párrs. 117-123; Edward y otros, párr. 172. Véase también Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C, N° 94, párr. 186.

adicional a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena ante la autoridad competente"<sup>51</sup>.

102. A fines de mayo del año 2000, el Congreso de Guatemala derogó el Decreto Legislativo 159 del año 1892 (Ley de Indulto) que establecía el procedimiento para el trámite de las peticiones de clemencia ante el Presidente de la República. Por lo tanto, al abstenerse de reglamentar el procedimiento para garantizar el acceso de los condenados a la pena de muerte al recurso de indulto o de clemencia, conforme lo establece el artículo 4(6) de la Convención Americana, el Estado ha incurrido en una violación que le acarrea responsabilidad internacional.

103. Sobre este aspecto, en el Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, la Comisión refirió que cuando el Presidente Alfonso Portillo asumió sus funciones en enero de 2000, indicó que no deseaba adoptar decisiones sobre peticiones de clemencia en casos de pena de muerte y que respaldaba las iniciativas del Congreso de revocar el Decreto Legislativo 159, que reglamentaba la gracia de conmutación de la pena<sup>52</sup>. Pocos meses después, el Congreso guatemalteco derogó el Decreto Legislativo 159 de 1892. El Presidente aceptó, no obstante, considerar varias peticiones de clemencia pendientes desde que asumió su cargo<sup>53</sup>.

104. Tanto la Comisión como la Misión de la Organización de las Naciones Unidas para Guatemala (en adelante "MINUGUA") se pronunciaron en su momento advirtiendo que la derogatoria de dicho decreto no implicaba la derogatoria del instituto de la conmutación de la pena capital, el cual está consagrado como un derecho fundamental de la persona humana en el derecho internacional aplicable, en particular por el PIDCP y por la misma Convención Americana, los cuales por conducto del artículo 46 constitucional, hacen parte del derecho guatemalteco vigente<sup>54</sup>.

105. De igual modo, el Comité de Derechos Humanos de Organización de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales al último informe presentado por el gobierno guatemalteco, expresó su preocupación "[...] por la eliminación del derecho de gracia o indulto en caso de pena de muerte, mediante Ley de 12 de mayo de 2001, reconocido por el Pacto en el párrafo 4 de su artículo 6 [...] El Estado Parte debe garantizar que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, conformando la legislación con las obligaciones del Pacto y dictando las normas correspondientes para que ese derecho de petición pueda ser ejercido"<sup>55</sup>.

106. La Comisión ha interpretado el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, consagrado en el artículo 4(6), leído conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la Convención, en el sentido de que comprende ciertas garantías procesales mínimas para los condenados, a fin de que se respete y goce efectivamente ese derecho. Esas protecciones incluyen el derecho de parte del condenado a presentar una solicitud de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia, a ser informado del momento en que la

<sup>51</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C, N° 94, párr. 184.

<sup>52</sup> CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, pág. 105.

<sup>53</sup> A fines de mayo de 2000, el Presidente Portillo conmutó la sentencia de muerte impuesta a Pedro Rax Cucul por el delito de homicidio, debido a la existencia de serias preocupaciones con respecto al debido proceso en su caso. En esa época, el Presidente Portillo rechazó peticiones de conmutación en los casos de Fermín Ramírez, Amilcar Cetín Pérez y Tomás Cerrate Hernández. Ramírez había sido declarado culpable de violación y homicidio, y Cetín y Cerrate de secuestro y homicidio. Cetín y Cerrate fueron ejecutados mediante inyección letal el 29 de junio de 2000.

<sup>54</sup> Véase en ese sentido CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, pág. 105; MINUGUA, *Undécimo Informe sobre Derechos Humanos*, párr. 26.

<sup>55</sup> HRC, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala*, 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM, párr. 18.

autoridad competente considerará el caso del acusado, a presentar argumentos, en persona o por vía de un asesor, ante la autoridad competente, y a recibir una decisión de la autoridad dentro de un plazo razonable antes de su ejecución<sup>56</sup>. La Comisión entiende que el derecho a solicitar la gracia, implica el derecho a que no se le imponga la pena capital en tanto esté pendiente de decisión de autoridad competente una petición<sup>57</sup>.

107. En igual sentido, la Corte Interamericana ha manifestado de manera enfática que el artículo 4(6) impone al Estado la obligación de garantizar que el derecho a solicitar clemencia pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva:

el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia<sup>58</sup>.

108. En relación con la situación particular del señor Raxcacó Reyes, su defensa no pudo intentar el recurso de gracia o de conmutación de la pena ante el Presidente de la República, debido a que el decreto que reglamentaba dicho recurso había sido derogado. La Comisión considera que mediante la derogatoria del mecanismo legal que reglamentaba el recurso de indulto, si bien no se afectó su vigencia, si se imposibilitó su ejercicio. La falta de una ley que reglamente el recurso de indulto, niega a las personas condenadas a la pena de muerte, en este caso al señor Raxcacó Reyes, el derecho a acceder a un procedimiento de clemencia conforme a las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado en materia de derechos humanos.

109. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que al negar el acceso al recurso de indulto o de clemencia al señor Raxcacó Reyes, debido a la falta de una ley que regule su procedimiento, el Estado violó el artículo 4(6) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 25 y 1(1) del mismo instrumento.

**D. Violación del artículo 5 de la Convención Americana por las condiciones de detención a las que se encuentra sometido el señor Raxcacó Reyes**

110. Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y por lo tanto el Estado es responsable de garantizar su integridad personal mientras se encuentra en reclusión<sup>59</sup>.

111. La Comisión ha sostenido en forma general que: "el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante [...] La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. [...] Cuando el

<sup>56</sup> CIDH, Rudolph Baptiste, *supra*, 760-76; Donnason Knights, *supra* 878-882; Caso McKenzie y otros, *supra*, párr. 228; y Caso Edwards, *supra*, párr. 170; Véase también Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 186.

<sup>57</sup> *Idem*.

<sup>58</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 188.

<sup>59</sup> Véase al respecto, Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138; *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 165; *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C N° 20, párr. 60.

Estado omite esta protección a los reclusos [...] viola el artículo 5 de la Convención e incurre en responsabilidad internacional"<sup>60</sup>.

112. Por su parte, la Corte ha expresado que "[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos [...] El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima"<sup>61</sup>.

113. En su condición de condenado a la pena de muerte, el señor Raxcacó Reyes ha sido sometido por el Estado guatemalteco a condiciones de detención que no se adecuan a los estándares internacionales y ha tenido que soportar una prolongada espera de su ejecución, de casi cinco años.

114. Según un informe preparado por el IECCP en relación con la situación de los condenados a la pena de muerte en Guatemala, aportado por los peticionarios como prueba dentro del trámite ante la Comisión y no controvertido por el Estado, los condenados a la pena capital son colocados en un pabellón especial, donde viven en celdas de 2.25 x 4 metros:

[e]n cada una de estas celdas son introducidos hasta cuatro o cinco detenidos, en condiciones de aislamiento, ya que no pueden salir del recinto, ni mezclarse con otros reclusos de la cárcel.... La única área disponible para salir de la celda es un pequeño patio de dos metros cuadrados, el cual está completamente cerrado.... De esta manera, los reclusos permanecen encerrados las 24 horas del día en sus celdas, con escaso acceso a luz natural, y en ese mismo lugar deben desarrollar todas sus actividades, desde la alimentación hasta su higiene personal.... Además, las visitas se limitan a una hora por semana y los contactos con los abogados también se restringen<sup>62</sup>.

115. Los peticionarios han informado a la CIDH que los condenados a muerte en Guatemala sufren diversas enfermedades derivadas, en la mayoría de los casos, de la tensión que les ocasiona la espera de su ejecución, no obstante, no reciben el tratamiento adecuado por parte del Estado, que ni siquiera les permite concurrir a visitas hospitalarias.

116. Las disposiciones 10, 11(a), 11(b), 12, 15, 21, 21(1), 21(2) de las Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante "Reglas Mínimas de la ONU")<sup>63</sup> establecen los lineamientos básicos para el alojamiento, higiene y ejercicio de las personas privadas de libertad, en los siguientes términos:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la

<sup>60</sup> CIDH, Informe N° 41/99, Menores Detenidos, Caso 11.491, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 136 y 137.

<sup>61</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párr. 196.

<sup>62</sup> Véase, Informe del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala sobre la Situación de la Pena de Muerte en Guatemala fue presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en audiencia temática celebrada el 14 de octubre de 2001, durante su 116° período de sesiones, cuya copia obra en el expediente del trámite ante la CIDH.

<sup>63</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas el 30 de agosto de 1945 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ONU Doc. A/CONF/611, anexo I, E.S.C. res. 663C, 24 ONU ESCOR Supp. (N°1), 11, ONU Doc. E/3048 (1957), enmendada E.S.C. res. 2076, 62 ONU ESCOR Supp. (N°1), 35, ONU Doc. E/5988 (1977). Véase también, CIDH, Caso Mckenzie, *supra*, párr. 289; Caso Edwards, *supra*, párr. 195; Caso Baptiste, *supra*, párr. 136. Asimismo, Corte I.D.H., voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, del 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 19.

higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:
  - a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
  - b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
  
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
  
15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
  
21. (1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.
  
- (2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

117. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que "[...] sea como fuere, el Estado Parte sigue siendo responsable de la vida y el bienestar de sus presos"<sup>64</sup>, extendiendo el deber positivo del Estado, más allá de la adopción de medidas razonables para preservar la vida del detenido, a emprender las acciones necesarias para mantener un estándar adecuado de salud.

118. A su vez, la Corte Interamericana ha establecido que la incomunicación coactiva; el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural; y las restricciones al régimen de visitas, entre otras, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que a su vez deriva en una violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención.<sup>65</sup> La Corte, además, ha establecido que "[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad"<sup>66</sup>.

119. Por su parte la Comisión Interamericana ha afirmado en ocasiones anteriores con relación con la incomunicación que "el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato"<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> UN doc. CCPR/C/97/D/970/2001, *Fabrikant v. Canada*, 11 de noviembre de 2003, párr. 9.3.

<sup>65</sup> Véase al respecto, Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 89.

<sup>66</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párr. 90.

<sup>67</sup> Véase, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 1997.

120. El Estado no ha observado estos parámetros mínimos de tratamiento en relación con el señor Raxcacó Reyes. La Comisión considera que el efecto de esas condiciones, en particular el aislamiento, el encierro prolongado sin acceso a la luz solar, la falta de instalaciones adecuadas para su higiene personal, la falta de asistencia médica, sumados al tiempo prolongado en que ha estado recluido durante el proceso penal y luego con ocasión de su condena, no puede considerarse congruente con el derecho a un trato humano consagrado en el artículo 5 de la Convención<sup>68</sup>.

121. En virtud de lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que al someter al señor Raxcacó Reyes a condiciones de detención precarias, que no respetan su integridad física, mental y moral, el Estado de Guatemala ha incurrido en una violación del artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

**E. Incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana**

122. El artículo 1(1) de la Convención Americana establece que:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condicional social.

123. A su vez, el artículo 2 de la Convención dispone que:

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

124. La Corte Interamericana ha interpretado el artículo 2 de la Convención en el sentido de que impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar de este modo los derechos consagrados en aquella. Asimismo, en virtud del principio de efectividad, el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica<sup>69</sup>.

125. En la especie, los peticionarios alegan que al modificar el artículo 201 del Código Penal, Guatemala amplió el catálogo de delitos sancionados con pena la de muerte, lo que conlleva una violación del espíritu abolicionista de la Convención Americana reconocido por la Corte en su Opinión Consultiva OC3/83; y que al aplicar dicho artículo, manifiestamente contrario a las obligaciones estatales asumidas, ha afectado derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, como es el señor Raxcacó Reyes, lo que da lugar a su responsabilidad internacional.

<sup>68</sup> Véase en ese sentido, Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrs.168-169.

<sup>69</sup> Corte I.D.H., *Caso Olmedo Bustos y otros*. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C N° 73, párr. 87; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 112.

126. La Corte Interamericana ha desarrollado jurisprudencia consistente sobre la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los preceptos de la Convención Americana y ha establecido que éstos son responsables por el incumplimiento de dicha obligación, cuando emiten normas contrarias a los derechos y libertades garantizadas en la Convención, aunque las mismas no sean aplicadas. En efecto, mientras que en el *Caso Chumbipuma Aguirre y otros (Barrios Altos)* la Corte sostuvo que a causa de la adopción de las leyes incompatibles con la Convención, el Estado incumplió su obligación de adecuar a ésta el derecho interno, consagrada en el artículo 2 de la misma<sup>70</sup>; en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, la Corte estimó que aun cuando no se habían ejecutado a 31 de los condenados a la pena de muerte, era posible declarar una violación del artículo 2 de la Convención, en virtud de que la sola existencia de la Ley de Delitos contra la Persona que contemplaba la pena de muerte obligatoria en Trinidad y Tobago, es *per se* violatoria de esa disposición convencional<sup>71</sup>. En ese último caso, la Corte ordenó al Estado abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de ésta, “de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional”<sup>72</sup>.

127. Mediante las reformas introducidas por los Decretos Legislativos 38/94, 14/95 y 81/96 al artículo 201 del Código Penal guatemalteco, se extendió la aplicación de la pena de muerte a un delito que no la contemplaba al momento de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado de Guatemala, en abierta contradicción a lo dispuesto por el artículo 4(2) de dicho instrumento. Tal acción implica además que Guatemala no ha adecuado su legislación al objeto y fin de la Convención Americana, y por consiguiente ha incumplido la obligación impuesta por los Estados partes por el artículo 2 de la misma.

128. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que las reformas introducidas al artículo 201 del Código Penal de Guatemala con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyen una violación del artículo 2 del referido instrumento en concordancia con los artículos 4(2) y 1(1) del mismo.

129. Por último, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte y la doctrina de la Comisión, la Comisión considera que la violación de los derechos consagrados en los artículos 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, implica un incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de garantizar el libre y pleno ejercicio de dichos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción<sup>73</sup>. Por lo tanto, el Estado de Guatemala tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

---

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75, párr. 42.

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 116.

<sup>72</sup> *Ibidem*, párr. 212.

<sup>73</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N° 99, párr.142; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 210; *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989 párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988 párrs. 166 y 167

## VIII. REPARACIONES Y COSTAS

130. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, según la cual “es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada”<sup>74</sup>, la Comisión presenta a la Corte su opinión sobre las reparaciones y costas que el Estado guatemalteco debe efectuar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en el presente caso.

131. La Comisión Interamericana es de opinión que el Estado guatemalteco debe reparar los daños causados al señor Raxcacó Reyes en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por la parte lesionada en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

### A. Obligación de reparar

132. De conformidad con el artículo 63(1) de la Convención Americana,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

133. Como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, este artículo

recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>75</sup>.

134. Las reparaciones tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas, y son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual. Constituyen, en este sentido, el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral.

135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*). De no ser posible ésta, corresponde a la Corte ordenar medidas que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, reparen las consecuencias producidas por la violación.

136. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser

---

<sup>74</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111, párr. 192; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr. 175; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 141; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N° 99, párr. 147.

<sup>75</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canesse*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111, párr. 193; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr. 188; *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párr. 220; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101, párr. 142; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N° 99, párr. 148; *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C N° 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 67, entre otras.

modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>76</sup>.

137. En atención a las disposiciones reglamentarias que otorgan legitimación a la parte lesionada en el proceso ante la Corte, la Comisión solamente desarrollará su posición general en materia de reparaciones y costas. De conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte, la Comisión entiende que corresponde a la parte lesionada concretar sus pretensiones. En el eventual caso que la parte lesionada no haga uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la Comisión una oportunidad procesal para precisar las pretensiones pertinentes.

## **B. Medidas de reparación**

138. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos de los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Raxcacó Reyes.

139. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>77</sup> y consisten en medidas de no repetición, satisfacción, restitución, rehabilitación e indemnización<sup>78</sup>.

### **b.1. Garantías de no repetición**

140. Como parte esencial de las medidas de no repetición, la Comisión considera que la Corte debe ordenar que el Estado guatemalteco adopte las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias a fin de que la imposición de la pena de muerte se realice en estricta observancia de los derechos y libertades garantizados en el marco de la Convención, con particular referencia a sus artículos 4, 5, 8 y 25.

141. Lo anterior guarda armonía con lo que la Corte ya ha establecido, en el sentido que

[...] el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías [...]

---

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canece*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111, párr. 194; *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párr. 221; *Caso Molina Theissen*. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párr. 42; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 143.

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canece*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111, párr. 196; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr. 190; *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párr. 223; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 194; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 237.

<sup>78</sup> Véase, Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

142. De conformidad con la Convención Americana, todo Estado parte tiene la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención y, de esta manera, garantizar los derechos que en ella se consagran<sup>79</sup>.

143. Dentro de este contexto, la Comisión considera que debe ordenarse la reforma del artículo 201 del Código Penal, el cual es, en sí mismo, violatorio de la Convención Americana. Esta reforma debe ser realizada dentro de un plazo razonable a partir de la emisión de la sentencia de la Corte, y ser adecuada a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de aquélla.

144. Entre las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías en el tipo penal del secuestro, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable. La gradación de los niveles de severidad de la pena debe, asimismo, guardar relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.

145. La constatación del carácter violatorio del artículo 201 del Código Penal lleva a la conclusión necesaria que Guatemala debe abstenerse de aplicarlo hasta tanto las reformas detalladas en los párrafos precedentes no hayan sido efectuadas.

146. Adicionalmente, la Comisión considera que, en cumplimiento de su deber de crear las condiciones para el respeto del artículo 4(6) de la Convención, el Estado debe reglamentar el recurso de gracia, en forma tal que se ajuste a las prescripciones sobre el derecho a la vida, contenidas en la Convención Americana y con plena observancia de las normas sobre el debido proceso legal consagradas en ésta.

147. Por último, la Comisión considera que es necesario ordenar al Estado que ajuste las condiciones del régimen carcelario aplicables a los condenados a muerte, para hacerlas conformes con las normas internacionales aplicables a la materia.

## **b.2. Restitución**

148. En cuanto sea posible, ante una violación declarada de sus obligaciones convencionales, el Estado debe restablecer el *status quo ante*. El presente caso ofrece una oportunidad en que el restablecimiento parcial de dicho estado a través de la conmutación de la sentencia de muerte. Para este tipo de reparación, la Comisión ha considerado que el señor Raxcacó Reyes fue condenado en aplicación de una ley incompatible con la Convención. Sobre esta base, la Comisión considera que la Corte debe disponer que el Estado se abstenga definitivamente de ejecutarlo.

149. En consonancia con las conclusiones de la Corte, la Comisión considera además que existe por parte del Estado la obligación de realizar un nuevo proceso penal correspondiente al delito imputado al señor Raxcacó Reyes, aplicando a éste la legislación reformada, a la cual se hizo referencia en la sección anterior.

## **b.3 Satisfacción**

150. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>80</sup>.

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 116, párrs. 85 y 87.

<sup>80</sup> Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

151. En el presente caso, la Comisión considera que la adopción de los actos de reforma legislativa, aunados a la celebración de un nuevo proceso al señor Raxcacó Reyes, son las medidas de reparación apropiadas y que, ante su cabal implementación, no serían necesarias medidas de satisfacción.

#### **b.4 Compensación**

152. La Comisión no considera que sea aplicable a este caso una compensación por daño material.

153. Sobre el daño inmaterial, sobre el cual la Corte ha establecido que comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la parte lesionada, y que sólo puede, para los fines de la reparación integral, ser objeto de compensación<sup>81</sup>, la Comisión considera que es pertinente una compensación, fijada en equidad, para reparar el daño infligido al señor Raxcacó Reyes a través de los actos violatorios que son objeto del presente caso.

#### **C. Beneficiario**

154. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

155. Atendida la naturaleza del presente caso, el beneficiario de las reparaciones que ordene la Corte es el señor Raxcacó Reyes.

#### **D. Costas y gastos**

156. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>82</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

157. A este respecto, la liquidación de costas y gastos será hecha por la parte lesionada, a través de sus representantes.

---

<sup>81</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canesse*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111, párr. 204; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr. 211; *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párr. 244; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*. Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párr. 65.

<sup>82</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canesse*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111, párr. 212; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr. 242; *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párr. 238; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*. Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párr. 95.

## **IX. CONCLUSIONES**

158. Con base a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la presente demanda la Comisión concluye lo siguiente:

A. Que mediante la imposición obligatoria de la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes el Estado de Guatemala incurrió en una violación de los derechos consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 25.

B. Que al extender la pena de muerte a un delito para el cual no se aplicaba en el momento que Guatemala pasó a ser Parte de la Convención Americana, el Estado guatemalteco violó el derecho del señor Raxcacó Reyes consagrado en el artículo 4(2) de la Convención.

C. Que mediante la inexistencia de un procedimiento legal que garantice el ejercicio del recurso de indulto el Estado guatemalteco incurrió en una violación del derecho del señor Raxcacó Reyes consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.

D. Que mediante las condiciones de detención inhumanas en las que mantiene privado de la libertad al señor Raxcacó Reyes, el Estado de Guatemala incurrió en una violación de su derecho consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana.

E. Que en tanto no modifique el actual artículo 201 del Código Penal guatemalteco adoptado en contradicción a lo dispuesto en el artículo 4(2) de la Convención Americana, el Estado guatemalteco permanece en una situación de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención, conjuntamente con la establecida en el artículo 1(1) de la misma.

## **X. PETITORIO**

159. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos del señor Raxcacó Reyes consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del citado instrumento.

2. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho del señor Raxcacó Reyes consagrado en el artículo 4(2) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del citado instrumento.

3. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho del señor Raxcacó Reyes consagrado en el artículo 4(6) de la Convención, en concordancia con el artículo 25 y 1(1) del citado instrumento.

4. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho del señor Raxcacó Reyes consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del citado instrumento.

5. El Estado de Guatemala es responsable del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención, conjuntamente con la establecida en el artículo 1(1) de la misma, por no adecuar su legislación a la Convención Americana.

160. En consecuencia, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado de Guatemala que:

1. Otorgue al señor Raxcacó Reyes una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5, 8, y 25 en particular, garantice que a ninguna persona le sea impuesta de manera obligatoria la pena de muerte en Guatemala.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala del derecho consagrado en el artículo 4(2) de la Convención Americana a que la pena de muerte no se aplique a delitos que no la contemplaban al momento del depósito de la ratificación de la Convención Americana por Guatemala, y adecue su legislación a dicho instrumento de conformidad con el artículo 2 del mismo.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala del derecho consagrado en el artículo 4(6) y 25 de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala de los derechos a la integridad de las personas y a un trato humano, consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Raxcacó Reyes.
6. Asuma el pago de las costas y gastos legales incurridos por la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

## **XI. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

161. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relacionan:

- Anexo 1:** Informe de Admisibilidad número 73/02 aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de octubre de 2002.
- Anexo 2:** Informe de Fondo número 49/03 aprobado por la Comisión conforme al artículo 50 de la Convención Americana, el 8 de octubre de 2003 en el caso 12.402 contra Guatemala.
- Anexo 3:** Copia de la nota de fecha 18 de diciembre de 2003 por medio de la cual se transmitió el Informe de Fondo número 49/03 al Estado de Guatemala y de las constancias de transmisión vía fax de dicho informe a la Misión de Guatemala ante la Organización de Estados Americanos y a la Cancillería guatemalteca de fechas 19 de diciembre de 2003.
- Anexo 4:** Copia del acta del debate oral y público realizado a partir del 20 de abril de 1999 en el juicio seguido por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente contra Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y otros.

- Anexo 5:** Copia de la sentencia de 14 de mayo de 1999 proferida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
- Anexo 6:** Copia de una reseña informal sobre el artículo 201 del Código Penal modificado mediante el Decreto 81-96.
- Anexo 7:** Copia del artículo 201 del Código Penal consagrado en el Decreto 17-73.
- Anexo 8:** Copia del Decreto 38-94 y del Decreto 14-95.
- Anexo 9:** Copia de la sentencia del 13 de septiembre de 1999 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala.
- Anexo 10:** Copia de la sentencia de 20 de julio de 2000 emitida por la Corte Suprema de Justicia.
- Anexo 11:** Copia de la sentencia del 28 de junio de 2001 de la Corte de Constitucionalidad.
- Anexo 12:** Relato del señor Raxcacó Reyes sobre su detención y condiciones actuales de privación de libertad, de fecha 23 de diciembre de 2003.
- Anexo 13:** Currículo de Alberto Martín Binder, perito ofrecido por la Comisión.
- Anexo 14:** Poder de representación otorgado por la víctima en favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala ICCPG y el Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala.

162. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Estado guatemalteco la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con el proceso judicial seguido contra el Sr. Raxcacó y los recursos promovidos por su defensa en el ámbito de la jurisdicción interna, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias vigentes y derogadas, relacionadas con el caso.

## **B. Prueba testimonial y pericial**

### **1. Testigos**

163. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:
- a) Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, quien declarará sobre las condiciones de detención a las que ha sido sometido desde su captura; el proceso penal seguido en su contra; la condena a la pena capital y sus efectos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (\*).
  - b) Rosibel Reyes, madre del señor Raxcacó Reyes, quien declarará sobre la privación de libertad de su hijo; y las condiciones de detención a las que ha sido sometido desde su captura; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (\*).
  - c) Hugo Humberto Ruiz Fuentes, coimputado en el proceso penal seguido contra el señor Raxcacó Reyes, quien declarará sobre el proceso judicial seguido por el secuestro del niño Pedro Alberto de León Wug; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (\*).

- d) Francisco Kepfer Rodríguez, psiquiatra forense, quien declarará sobre el efecto psicológico de la condena a muerte en el señor Raxcacó Reyes, así como los efectos de las condiciones de detención a las que ha sido sometido desde su captura; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (\*).
- e) Reyes Ovidio Girón Vásquez, abogado defensor del señor Raxcacó Reyes en el ámbito doméstico, quien declarará sobre el proceso judicial seguido por el secuestro del niño Pedro Alberto de León Wug; la sentencia de muerte dictada en contra del señor Raxcacó Reyes; y los mecanismos de impugnación empleados con el propósito de alcanzar la revisión y modificación del fallo, y el indulto o conmutación de la pena; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (\*).

## 2. Perito

164. La Comisión solicita a la Corte que reciba en audiencia la opinión del siguiente experto:

Alberto Martín Binder, quien declarará sobre la situación de las personas condenadas a muerte en Guatemala y sobre el estado actual de discusión respecto de la política estatal sobre la pena capital; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (\*).

165. La Comisión se reserva el derecho de no presentar o de sustituir a uno o más de los testigos y/o experto que aparecen en la lista precedente.

## XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LA VÍCTIMA

166. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: la denuncia original fue presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala ICCPG y el Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala (\*).

167. El nombre completo de la víctima es Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, actualmente detenido (\*).

168. La víctima ha otorgado un poder en favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala ICCPG y el Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala, para que dichas organizaciones lo representen en el trámite ante la Corte Interamericana.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Anexo 14.